

Diario Constitucional y Derechos Humanos Nro 84 - 14.09.2015

EL VOTO JOVEN Y LA CARTA ORGANICA DE RIO CUARTO

Por Ricardo Alberto Muñozi

Un reciente caso jurisprudencial resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, en autos" Alianza Electoral Provisoria Córdoba Podemos y Otros c/ Provincia de Córdoba-Acción declarativa de inconstitucionalidad", motiva las siguientes reflexiones relativas a un aspecto de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de la Concepción del Río Cuarto, que el próximo año cumplirá sus veinte años de vigencia.

El caso es así. Pocos días antes de la celebración de las elecciones de renovación de autoridades provinciales, la Alianza Electoral antes mencionada interpuso acción de inconstitucionalidad, en contra de la Provincia, del art. 8° de la ley 9571 que en lo pertinente establece que son electores provinciales los ciudadanos argentinos domiciliados en la Provincia, mayores de 18 años de edad hasta el día del comicio. Los actores alegan que al haberse sancionado a nivel nacional la Ley 26774 – Ley del Voto Joven – en el año 2012, que prescribe que los argentinos que hubiesen cumplido la edad de 16 años gozan, de todos los derechos políticos conforme a la Constitución y a las leyes de la República, son electores a partir de los 16 años aunque la sanción de multa por no emisión del voto solamente alcanza a quienes fueren mayores de 18 años y menores de 70, resulta ello también de aplicación al orden provincial y por ende se debe declarar la inconstitucionalidad de la norma provincial y posibilitar el voto de quienes hayan cumplido 16 años.

El Tribunal Superior de Justicia rechazó la acción y sin entrar a analizar, de mi parte, todos los argumentos vertidos para ello, algunos de los cuales estimo seriamente objetables, entiendo conveniente detenerme en uno. El Alto Tribunal provincial, consideró que la autonomía que cada provincia tiene, abarca la delimitación de quienes conforman al cuerpo electoral provincial y que en virtud de los arts. 5 y 122 de la Constitución Nacional pueden organizar y regular su propio régimen electoral y que el ejercicio del derecho a sufragar se encuentra librado a los criterios de cada provincia en atención a sus propios intereses políticos e institucionales. En dicho contexto, afirma que los legisladores cordobeses han establecido válidamente la edad de 18 años para ser considerado elector provincial que es también lo adoptado a nivel municipal salvo en aquellas ciudades que por Carta Orgánica, como el caso de la Ciudad de Córdoba, contempla la adquisición voluntaria de la condición de elector a los ciudadanos mayores de 16 años que deseen incorporarse al cuerpo de electores municipales.

En otros términos, se produce un desmembramiento desigualitario de la ciudadanía, por el cual, los argentinos mayores de 16 años tienen plenos derechos políticos de ejercer sufragio activo en elecciones nacionales, esto es ser elector en las P.A.S.O y participar como tal en las elecciones presidenciales, de senadores y diputados nacionales como así también parlamentarios del PARLASUR, pero no estarían habilitados – según esta jurisprudencia restrictiva del T.S.J. - a elegir no solamente autoridades provinciales sino tampoco municipales ni comunales, salvo que las normas locales así lo establecieran.

Lamentablemente, el T.S.J omitió realizar una interpretación dinámica, expansiva de derechos y del principio *pro homine*,incluso sin tener en cuenta el reconocimiento de ejercicio progresivo de derechos a los adolescentes por parte del reciente Código Civil y Comercial de la Nación, por lo que la única forma de avanzar es mediante la reforma legislativa. Si bien para el ámbito provincial sería suficiente una ley que incorporara tal posibilidad, en lo que hace a nuestra ciudad, en cambio, teniendo en cuenta que el art.185 inc. 1 de la Carta Orgánica Municipal, determina expresamente que el cuerpo electoral se compone de los argentinos mayores de 18 años, estimo que para habilitar la participación de quienes han cumplido 16 años incluso ante la modalidad adoptada por la ley nacional de derecho a sufragar sin sanción en caso de no hacerlo, resultaría necesaria una reforma, sea por Convención o Enmienda,a dicha norma local y posibilitar una mayor participación democrática. Que no nos encuentre el año 2016 con la vigencia de una cláusula cartular, que podría ser razonable hace veinte años, pero que en la actualidad evidencia una descalificación proscriptiva por edad.

-

Dr. en Cs. Jurídicas. Profesor Titular U.N.R.C. Convencional Municipal de Río Cuarto (m.c.)